

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá — Valle

Ref. Ordinario Laboral de Primera Instancia
Dte. Olga Lucía Ladino Méndez
Ddo. Administradora Colombiana de Pensiones — COLPENSIONES —
Rad. 76-834-31-05-002-2021-00188-00

AUTO SUS No. 516

Tuluá, noviembre 8 de 2021.

En orden a analizar los requisitos formales para la presentación de la demanda, resulta necesario, en primer lugar, estudiar si la competencia para conocer del asunto radica en este despacho. En tal sentido, el artículo 11 del C.P.L.S.S., regula que cuando la demanda se dirija en contra de una entidad del Sistema General de Seguridad Social Integral, será competente el Juez Laboral del domicilio de la entidad demandada, o el del lugar donde se haya surtido la reclamación administrativa del derecho perseguido.

En el presente caso, frente al domicilio principal de la entidad pública demandada, COLPENSIONES, tenemos claro que es Bogotá D.C., por lo que bajo este primer supuesto serían competentes los jueces laborales de dicho circuito para conocer la demanda; sin embargo, bajo el segundo supuesto, esto es, el lugar donde se elevó la reclamación administrativa, el proceso no cuenta con la prueba que acredite dicha situación, es decir, no pernocta el escrito contentivo de la solicitud ante la entidad de Seguridad Social elevado por la demandante pretendiendo el derecho pensional aquí reclamado, medio que constituye la evidencia legal para establecer si este Despacho es competente para conocer de la presente acción.

En tal sentido, el Juzgado inadmitirá la demanda, y concederá a la parte interesada el término de cinco (05) días hábiles para que aporte la prueba que acredite el lugar donde se surtió la reclamación administrativa, para efectos de estudiar la competencia para conocer el asunto. Si en dicho término no es subsanada la demanda, esta será remitida a los Jueces Laborales del Circuito de la ciudad de Bogotá, quienes serían los competentes para conocer del asunto.

Se insta a la demandante, a través de su apoderado judicial, para que al momento de remitir lo pertinente respecto a la subsanación de la demanda, envíe simultáneamente a la parte demandada copia de ello a través de mensaje de datos, conforme a las voces del artículo 806 de 2020.

El presente auto será notificado por estado en la página electrónica de la Rama Judicial cuya dirección es: www.ramajudicial.gov.co, para lo cual los apoderados y partes pueden acceder de la siguiente forma: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-2-laboral-del-circuito-de-tulua/54>.

Sin más consideraciones, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1.-**INADMITIR** la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por la señora OLGA LUCIA LADINO MENDEZ, por medio de apoderado judicial, en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones — COLPENSIONES-, a través de su respectivo representante legal.

2.-**CONCEDER** el término de cinco (05) días hábiles, a la parte demandante, para que subsane la demanda en los términos indicados en la parte motiva de este proveído. Si en dicho término no es subsanada esta será remitida a los Jueces Laborales del Circuito de la ciudad de Bogotá, quienes serían los competentes para conocer del asunto.

3.-**RECONOCER** personería para actuar en representación judicial de la parte demandante, al Dr. VICTOR HERNAN REVELO PERDOMO, cedulaado bajo el N°.16.486.482, abogado en ejercicio, potador de la T.P. N°.150.037 del C.S.J., de conformidad con el memorial poder visible en el informativo.

4.-**INDICASE** a la parte demandante que al momento de remitir lo pertinente a la subsanación de la demanda en los términos dados a conocer en la motivación de este proveído, simultáneamente deberá enviar copia de ello a la demandada, tal como lo manda el artículo 6 del Decreto legislativo 806 de 2020.

5.-**VENCIDO** el término a que se contrae el numeral 2 de este auto, VUELVA el proceso a despacho para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

hg

Firmado Por:

Victor Jairo Barrios Espinosa

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af621735041a24a5539f1b64d6a2ff58c0882b937faddc45422e9e42048b7686**

Documento generado en 08/11/2021 03:31:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle**

Ref. Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Dte. Nepomuceno Morales Suárez
Ddo. Corporación Ciudadana Solidaria-CORCIS-
Rad. 76-834-31-05-002-2021-00137-00

AUTO SUSTANCIACION. No. 493

Tuluá, noviembre 8 de 2021

En orden a analizar los requisitos formales para la presentación de la demanda resulta necesario en primer lugar, advertir que el Decreto Legislativo 806 de junio 4 de 2020, entre las medidas adoptadas aplicables a esta clase de eventos para proceder a su admisión y en caso contrario, constituye causal de inadmisión, en su artículo 6, regula que el demandante al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.

Dado lo anterior simple es poner de presente, que adentrándonos en el análisis del libelo introductorio, en parte alguna se observa que la parte demandante haya cumplido con dicha medida, es decir, no aparece constancia en el sentido de que hubiere enviado copia de la demanda con sus anexos a la persona jurídica demandada, pues, si bien es cierto informa que simultáneamente al remitir la demanda a la oficina de reparto, envió copia de ella y de sus anexos a dicho extremo, lo es también, que en parte alguna aparece la evidencia de ello, es decir, no se muestra que tales diligencias se hubieren remitido a través del correo correspondiente a la sociedad demandada.

De otra parte, debe recordarse, que el mismo artículo 6 del precitado Acto Legislativo, señala que la demanda, deberá indicar a la vez el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión, dando a conocer la forma de cómo obtuvo la dirección electrónica de la persona a notificar, allegando las evidencias correspondientes.

Luego, analizándose detenidamente el escrito contentivo de la susodicha demanda, se nota ausencia en lo que respecta a la dirección electrónica del demandante, pues, a decir, verdad en el acápite de notificaciones el interesado omitió dar a conocer tanto el domicilio como la dirección física del demandante, exigencia también establecida en el numeral 3 del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, como uno de los requisitos para proceder a la admisión del escrito materia de estudio.

Por lo tanto y dadas las falencias en comento, el Juzgado en atención a lo dispuesto por el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, habrá de inadmitir el libelo introductorio y conceder a la parte demandante el término de 5 días de que trata dicha preceptiva legal, para que corrija los defectos puestos de presente, so pena de proceder al rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1.-INADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por el señor NEPOMUCENO MORALES SUAREZ, por medio de apoderado judicial, contra LA CORPORACION CIUDADANA SOLIDARIA-CORCIS-, representada por LUZ MARINA GUEVARA PEREZ o por quien haga sus veces, por los motivos enunciados en precedencia.

2.-CONCEDER el término de cinco (05) días hábiles, a la parte demandante, para que subsane la demanda en los términos indicados en la parte motiva de este proveído. Si en dicho término no es corregida en los aspectos materia de su inadmisión, se procederá a su rechazo y su consiguiente archivo.

3.-RECONOCER personería para actuar en representación judicial de la parte demandante, a la sociedad ARANDA & MORALES ABOGADOS S.A.S, representa legalmente, quien actúa, a través del profesional del derecho, Dr. JHON EDWARD MORALES MAZUERA, cedulaado bajo el N° 1.110.517.971, potador de la T. P. 339.936 del C.S.J., abogado adscrito a la persona jurídica, a quien se le confirió poder en este proceso, para los fines indicados.

4.- VENCIDO el término a que se contrae el punto 2 de este auto, vuelva el expediente a despacho para lo de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:

Victor Jairo Barrios Espinosa

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2ea0ce4d17750ac725872034fc13a7adbc5c9922a40b127073f52a8ff99daea1

Documento generado en 08/11/2021 02:11:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca

Ref. Ordinario Laboral de Única Instancia

DEMANDANTE: José Duver Márquez Londoño

DEMANDADO: Administradora Colombiana de Pensiones —COLPENSIONES

Rad.76-834-31-05-002-2021-00149-00

Tuluá, Valle, 09 de noviembre de 2021

AUTO DE SUS No. 690

Dado que la parte demandante subsanó la demanda en los aspectos indicados por el Juzgado, lo que significa que se encuentran aunados todos los requisitos establecidos por el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, así como las medidas adoptadas para esta clase de proceso por el Decreto Legislativo 806 de 2020, se admitirá a fin de darle el trámite legal que le corresponde.

Además, dicha subsanación se presentó dentro del término legal y perentorio para subsanar la demanda, pues, el auto inadmisorio fue notificado a las partes por Estado Electrónico el veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021), a las ocho de la mañana (08:00 a.m.) y la subsanación fue recibida en el buzón electrónico del correo institucional del Juzgado el viernes dos (02) de julio de la calenda, habiendo transcurrido apenas tres (3) días hábiles de los cinco (5) concedidos.

Así las cosas, ha de programarse la celebración de la audiencia obligatoria de conciliación de decisión de excepciones previas, de saneamiento y fijación del litigio, trámite y juzgamiento contenida en el artículo 72 del C.P.L. y de la S.S. de acuerdo con la disponibilidad de la agenda del Juzgado y conforme a los procedimientos establecidos en el Decreto Legislativo 806 de junio de 2020.

Luego, como las actuaciones de los procesos, según lo dispuesto en las mencionadas preceptivas, deben ser preferencialmente virtuales, previa citación y comunicación a las partes, se dispondrá que por Secretaría se comunique a los apoderados judiciales de las partes o a estas últimas si carecen de representación judicial, así como a Procuradores Judiciales según el caso, por el correo electrónico suministrado en la demanda, contestación y/o en cualquier otro acto y se indague si tienen los medios tecnológicos para asistir a la audiencia (conexión a la red internet, computadora con cámara, micrófono y aplicación tecnológica LIFESIZE, de ser el caso), de la anotada manera virtual, junto con sus representados.

La comparecencia de los testigos está a cargo de quien solicitó la prueba, conforme lo dispone el artículo 217 del CGP., aplicable por analogía a esta clase de eventos, por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad

Social, en todo caso, es responsabilidad de los apoderados, informar al juzgado, su dirección electrónica y la de sus representados, so pena de no poder realizarse la diligencia.

Para ello, se ordena librar las comunicaciones electrónicas y para su respuesta se conceden tres (3) días hábiles comunes.

Copia del presente auto se remitirá a los apoderados de las partes o a estas si carecen de ellos, Procuradores Judiciales, si es del caso, a los correos electrónicos mencionados y será notificado por Estado en la página electrónica de la Rama judicial, cuya dirección es: www.ramajudicial.gov.co, para lo cual, los apoderados y partes, pueden acceder de la siguiente forma:

1. Ingrese a la página web ya citada.
2. Diríjase a la parte inferior izquierda de la página y haga clic en “Juzgados del Circuito”
3. Luego hacer clic en “Juzgados Laborales del Circuito”.
4. Dar clic en “Valle del Cauca – Buga”.
5. Buscar y seleccionar en Juzgado 002 Laboral del Circuito de Tuluá – Valle del Cauca.
6. Seleccionar “Estados electrónicos”.
7. Por último, consulte el año 2021, día y mes respectivo de su interés.

Sin más consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- ADMITIR la demanda ordinaria laboral de única instancia, promovida por el Sr. JOSE DUVER MÁRQUEZ LONDOÑO, por medio de apoderado judicial, en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.

2.- NOTIFIQUESELE el contenido del presente auto al representante de la entidad pública, Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES-, conforme lo dispone el artículo 41 del C.P.T y de la S.S. y el artículo 8° del Decreto Legislativo No 806 de junio de 2020.

Adviértasele a la demandada que de no dar contestación al libelo introductorio en la oportunidad legal que se indique para ello, tal omisión se tendrá como indicio grave en su contra. La notificación se surtirá enviándosele por medio electrónico: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, la demanda, sus anexos y este auto, conforme a las voces del aludido Decreto Legislativo.

3.- SEÑÁLESE como fecha para realizar virtualmente la denominada audiencia de conciliación, de decisión de excepciones previas, de saneamiento y fijación del litigio, trámite y juzgamiento, según lo establecido en el artículo 72 del CPTSS, el día primero (01) de abril de dos mil veintidós (2022) a las diez de la mañana (10:00 a.m.).

La comparecencia de los testigos, si los hay, está a cargo de quien solicitó la prueba, conforme lo dispone el artículo 217 del CGP., aplicable por analogía a esta clase de asuntos, por remisión del artículo 145 del C.P.T.S.S. Adviértase a las partes intervinientes en la litis, que la fecha señalada es la única oportunidad que tienen

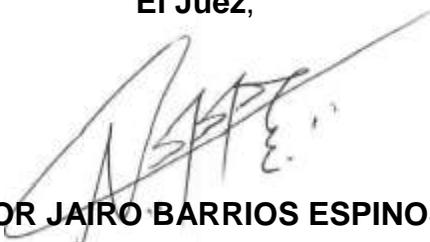
para comparecer a la audiencia en mención y que la inasistencia a la misma sin causa justificada les acarrea las consecuencias previstas en el artículo 77 de nuestro Estatuto Procedimental Laboral.

4.- EN APLICACIÓN a lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso, se dispone la notificación del contenido del presente asunto a la agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, esto para los fines que considere pertinentes, la que habrá de efectuarse a través del correo institucional de dicha entidad.

5.- PÓNGASE en conocimiento del Ministerio Público a través del correo institucional de dicha entidad, para lo de su cargo de conformidad con el artículo 16 del Código Sustantivo del Trabajo.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE

El Juez,



VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

vmt

Firmado Por:

Victor Jairo Barrios Espinosa
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bbf2e3cc51bda55084dff4a49212deb8baeb265ed1eef243d77e6001873a974**
Documento generado en 09/11/2021 02:01:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>